



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07093-2006-PA/TC
LIMA
JACOBO BACILIO HUARCAYA HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacobo Bacilio Huarcaya Huamaní contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 10 de agosto de 2005, que declara fundada la excepción de caducidad, en la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1171-91-DGPNP/PG, del 4 de marzo de 1991, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, y que por consiguiente se lo reincorpore a la situación de actividad. Manifiesta que se le imputó haber incurrido en faltas graves pero que sin embargo vulnerándose el principio de presunción de inocencia, fue sancionado sin que existan mayores elementos de juicio, ni pruebas objetivas de la comisión de falta grave.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la medida disciplinaria impuesta al demandante deriva de un procedimiento administrativo regular, en el que se estableció fehacientemente su responsabilidad.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de enero del 2004, declara fundada la excepción propuesta y, por ello, que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por estimar que la acción ha prescrito.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07093-2006-PA/TC
LIMA
JACOBO BACILIO HUARCAYA HUAMANÍ

FUNDAMENTOS

1. Teniéndose en cuenta que como se aprecia del tenor de la resolución cuestionada que en copia obra a fojas 12, esta se ejecutó inmediatamente, el recurrente no estaba obligado a agotar la vía administrativa, pudiendo hacerlo facultativamente.
2. No habiendo interpuesto el demandante contra dicha resolución ningún medio impugnativo, el plazo de prescripción empezó a correr cuando ésta quedó consentida, lo que se produjo en el año 1991; por consiguiente, habiéndose interpuesto la demanda con fecha 9 de setiembre del 2003, es evidente que para entonces la acción había prescrito en exceso, configurándose la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
3. Debe precisarse que con la presentación de la solicitud de reincorporación de fecha 1 de julio de 2003 (a fojas 8) no se habilitó la vía para el ejercicio del derecho de acción, dado que además de ser extemporánea no tiene el carácter de medio impugnativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)